

INFORME SECRETARIAL. - 27 de noviembre de 2023- Al despacho de la señora Juez informando que dentro del término, la apoderada de la parte actora allega escrito mediante el cual subsana la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de mayo de la corriente anualidad. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

Radicación: 254834089001202100112-00 (C21-00112)
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Inversiones Nami
Demandado: Condominio Palma Real

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el Juzgado advierte que el documento cuya ejecución se pretende, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado factura o título valor, y por ende carece de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal y como se pasa a explicar:

En efecto, al revisar el contenido de la factura electrónica báculo de la presente ejecución se observa que el mismo carece de la firma de quien lo crea, conforme a lo señalado en los artículos 621 No. 2º del Código de Comercio, concordante con el artículo 774 ibidem, modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008 el cual indica:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin

embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Con el objetivo de hacer claridad frente a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser considerada título valor, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023 radicado 05000220300020230008701 magistrado ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque ha indicado:

"Respecto de los requisitos sustanciales, importa recordar, en primer lugar, cuáles son los de las facturas físicas, para luego precisar los de las electrónicas.

La sala, con base en el estudio que realizó de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, del Decreto 3327 de 2009, por medio del cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y de la 1676 de 2013, que la varió parcialmente, concluyó que para una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, iii) La fecha de vencimiento, iv) El recibo de la factura (fecha, datos o firma de quien lo recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita."

En ese mismo orden de ideas, se ha indicado dentro de la sentencia en cita que:

"b) La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado "formato de generación electrónica", XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente.

c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; "la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo"; la denominación expresa de factura electrónica de venta; "la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, el momento de la generación para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta"; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y "la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)"

d). El mensaje de datos contentivo de la factura debe ser previamente validado por la DIAN, a través de un procedimiento informático denominado "validación", en virtud del cual dicha entidad constata que el facturador ha generado la factura con el cumplimiento de los anteriores ítems, y bajo las condiciones técnicas que ha prescrito.

Con esa finalidad, el emisor de la factura luego de generarla con el lleno de la información mencionada debe transmitir el "formato electrónico de generación" a la DIAN, y este organismo, seguidamente, la somete al procedimiento de validación; de ser exitoso expide un mensaje de datos al

emisor con el valor "documento validado por la DIAN", el cual forma parte integral de la factura y, por tanto, ambas piezas deben entregarse al adquirente para que entienda expedida la misma."

Ahora bien, confrontando lo señalado en la sentencia bajo estudió, frente al contenido de la factura electrónica base de la presente ejecución se advierte, como se dijera en párrafos anteriores, la falta de la firma del emisor, ya que no se aprecia la existencia del Código Único de Facturación Electrónica –CUFE-; y si bien se observa la existencia de un código QR el mismo al ser escaneado no arroja información de validación de firma electrónica.

Aunado a lo anterior, se advierte que tampoco reúne la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto Mercantil, según el cual **"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"**

En este mismo sentido, la precitada jurisprudencia ha señalado:

"Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la «puesta en circulación de las facturas electrónica», señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, así:

Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Conforme se aprecia en el texto de la demanda¹, se advierte que la factura de venta No. FV-4-2 fue presentada por la demandante el día 07 de abril de la corriente anualidad, siendo la misma **rechazada** por la demandada en la misma calenda, indicándose por la señora AYLEN PATRICIA YAÑEZ CALDERÓN en su calidad de representante legal no tener vínculo como acreedores con la demandante.

En ese orden de ideas, se concluye que al no cumplir con estos dos requisitos – firma de quien lo crea y ausencia de aceptación-, es jurídicamente inviable pregonar que la factura electrónica de venta objeto de ejecución ostente la connotación de factura o título valor y por ende, que preste mérito ejecutivo en contra de la parte demandada.

Por las anteriores razones el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **INVERSIONES NAMI** en contra de **CONDominio PALMA REAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso eminentemente virtual, no se hace necesario ordenar la devolución o desglose de los documentos aportados; en consecuencia, por secretaría déjense las constancias de rigor. Una vez en firme el presente auto, archívense las diligencias.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1934e412f61db284f962f5c365ea7570afecafa97e1c43077a69a31e80fdac04**

Documento generado en 29/11/2023 10:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 2 y 12 archivo 01DemandaAnexos